

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Trabajo

##### DECRETOS

##### Política de salarios

La Ley de 16 de octubre de 1942, al establecer normas para elaborar las reglamentaciones de trabajo, convirtió en realidad práctica la doctrina solemnemente proclamada en la declaración III del Fuero del Trabajo, según la cual toda la materia relacionada con la reglamentación laboral es función privativa del Estado. A tal fin, el artículo 20 de la mencionada Ley declara que "serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles", los acuerdos adoptados en dicha esfera por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Departamento de Trabajo y que pudiera significar ingerencia en sus facultades específicas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

La finalidad esencial de tal precepto estriba en la necesidad de centralizar en el Ministerio de Trabajo, de manera exclusiva, la facultad de establecer las normas reguladoras de la relación laboral y, muy especialmente, la materia relativa a remuneraciones, único medio de que la política de salarios esté siempre en armonía con la situación de la Economía Nacional y de perfec-

to acuerdo con las directrices que informan la misma.

Las medidas adoptadas en aquella Ley produjeron en gran parte el resultado pretendido, toda vez que en el Estado pudo seguir en la remuneración del trabajo normas y orientaciones de carácter nacional, evitando desigualdades en la retribución de la mano de obra, no sólo en provincias limítrofes, sino en actividades semejantes, impidiendo de esta forma la desviación de masas de trabajadores hacia sectores de la producción mejor retribuida, o la emigración, por igual motivo, de unas a otras zonas del país, con las consiguientes y obligadas perturbaciones que tales hechos habrían de acarrear a la Economía de la Nación.

Pero se aminorarían positivamente aquellos resultados si, por acuerdos adoptados por la totalidad o una gran parte de las Empresas de una rama o actividad, pudieran variarse las retribuciones de trabajo, no ya sin aprobación del Ministerio del ramo, sino lo que es peor, al margen y, por tanto, sin conocimiento de tales medidas por parte del Gobierno.

En consecuencia, y sin que ello implique trabas ni obstáculos a la libertad que las Empresas, individual o particularmente, quieran mostrar a favor de su personal, es absolutamente preciso que cuando las mejoras de salarios afecten a la totalidad de un sector de la producción en provincias o comarcas determinadas, son expresamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, por las consideraciones que an-



teceden, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto, considerándose jurídicamente inexistentes, todos los acuerdos adoptados por los empresarios que entrañen elevación de los salarios mínimos señalados para su personal por reclamaciones o normas de trabajo siempre que afecten a la totalidad o a gran parte de las Empresas de una rama o actividad, en una provincia o localidad determinadas, a menos que se siga la tramitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Cuando un grupo o la totalidad de los empresarios de un sector de la producción deseen mejorar la retribución de su personal, bien mediante un incremento de sueldos o salarios, o bien mediante concesión o aumentos de pases por carstía de vida, u otra forma cualquiera que tienda al mismo fin, elevará su propuesta al Delegado de Trabajo que sea jurisdiccionalmente competente por razón del territorio, quien la remitirá, con su informe y el de la Delegación Sindical Provincial, a la Dirección General de Trabajo.

Para que puedan implantarse todo o parte de los beneficios que se pretenden otorgar será requisito ineludible que el Ministerio de Trabajo los pruebe de manera expresa.

Art 3.º Lo prevenido en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 9 de abril de 1944).

*Encomendando la inspección de este Ministerio sobre las Sociedades cooperativas al Cuerpo de Inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo a instituciones de previsión.*

El artículo 54 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 atribuyó al Ministerio de Trabajo la alta inspección sobre las Sociedades Cooperativas, y, de acuerdo con el mismo, el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley, aprobado por Decreto de 11 de noviembre último, facultó a dicho Ministerio para determinar la forma en que aquélla debía organizarse, pero sin concretar el órgano de la Administración pública, el que debía encomendar la expresada función inspectora.

Dada la especial competencia que a tal efecto concurre en los funcionarios del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, así como el que la función a desarrollar lo es de idéntica naturaleza a la propia de su peculiar cometido, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La alta inspección que sobre las

Sociedades Cooperativas corresponde ejercer al Ministerio de Trabajo se llevará a efecto por el Cuerpo de Inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, de acuerdo con las disposiciones por las que el mismo se rige y las instrucciones que le fueren cursadas por la Superioridad.

Artículo 2.º La designación, funciones y competencia de los "Veedores cooperativos" a que se refiere el artículo 79 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, se ajustará a las normas y acuerdos que sean adoptados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, previo informe de la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.

Por conducto de dicho Servicio de Inspección, los "Veedores cooperativos" comunicarán al Ministerio de Trabajo el resultado de las investigaciones practicadas y las propuestas que formulen como consecuencia de las mismas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 9 de abril de 1944).

*Prohibiendo en lo sucesivo la concesión de desvinculaciones de casas baratas, económicas y similares.*

El Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924 y las normas reglamentarias que regulan la propiedad y el uso de los inmuebles acogidos a la legislación especial de casas baratas, económicas y similares, han surtido el efecto para que fueron dictadas mientras las circunstancias eran normales.

Hoy, por motivos concedidos, tales como la escasez de viviendas a consecuencia de las destrucciones de la guerra y del aumento demográfico en las poblaciones, y del notable incremento del coste de la construcción, algunos beneficiarios poco escrupulosos realizan negocios de escándalo en los trasposos de estos inmuebles, que fueron construidos con la protección del Estado, gozando de unos beneficios concedidos precisamente para que tuvieran albergue económico familias de modesta posición.

Siendo muy difícil en la práctica la comprobación exacta del cumplimiento de las normas prohibitivas de los indicados abusos, se hace preciso que el Poder público, celoso siempre de la más rigurosa observancia de las disposiciones legales en vigor, salga al paso de tales desafueros.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:



Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Vivienda no concederá a los beneficiarios de casas baratas, económicas y similares, que hayan llegado a ser patrimonio de los mismos, desvinculaciones o autorización para transferirlas por actos inter vivos, salvo cuando se trate de donaciones a favor de las personas a quienes corresponda el derecho de sucesión de dichas casas, según las reglas y con las condiciones que establecen las disposiciones en vigor.

Art. 2.º Si por razones de necesidad o conveniencia, debidamente acreditadas a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, los beneficiarios de las casas aludidas desearan dejar de serlo, el mencionado Instituto les satisfará las cantidades que hubieren abonado en concepto de precio o de compra y de amortización o reintegro de beneficios, más, en su caso, el valor de las mejoras útiles realizadas por ellos con la autorización reglamentaria, previa valoración de éstas por los Servicios técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, deduciendo de la suma total resultante el importe de los daños o deterioros de la finca, apreciados en igual forma.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de la Vivienda procederá a designar nuevos beneficiarios de las casas que adquiera en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, con arreglo a los preceptos vigentes en la materia y por el seguro orden de presentación de las correspondientes peticiones.

Artículo 4.º Para que acceda, a solicitud de parte interesada, a la retirada de calificación de una casa de aquellas a que se refiere esta disposición será necesario que se hayan devuelto al Instituto Nacional de la Vivienda todos los beneficios reintegrables recibidos, incluso la prima a la construcción, si fué otorgada, y que se satisfagan todas las cuotas de impuestos y arbitrios de cuya exención hubiera disfrutado la finca desde la fecha de terminación de la misma, excepto las prescritas.

En estos casos y teniendo en cuenta las circunstancias de orden social y económico que en ellos concurran, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar que el interesado le satisfaga además, en concepto de indemnización, una cantidad cuyo límite máximo será la suma del importe de las exenciones tributarias y beneficios económicos disfrutados y recibidos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes y autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las que en cumplimiento de lo prevenido en este Decreto requiera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 9 de abril de 1944).

*Estableciendo que la protección de la Ley sobre viviendas protegidas podrán extenderse a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios en poblados o barriadas enteras de viviendas de esta clase.*

La importancia cada vez mayor de las barriadas de viviendas protegidas aumenta en la misma proporción el esfuerzo económico que representa la urbanización de las zonas correspondientes. Por ello, y particularmente por las justas exigencias que en esta materia imponen los artículos 48 y 50 y la Ordenanza segunda del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, resulta imprescindible el auxilio del Instituto para las obras de urbanización y servicios complementarios, como lo ha demostrado la práctica de cuatro años de construcción de viviendas protegidas. Teniendo en cuenta además que a las entidades a quienes corresponde urbanizar, que son los municipios, se les ha privado prácticamente en el artículo 25 del citado Reglamento, de los medios económicos para urbanizar, se hace patente la necesidad del auxilio para un gran número de barriadas, aún cuando éstas no se construyan directamente por el Instituto, como señala el art. 8.º

Por otra parte, de nada serviría el citado artículo 25, que beneficia a los usuarios de las viviendas protegidas, si luego hubiesen de sufragar éstos en forma de un gravamen sobre sus alquileres los gastos generales de urbanización.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. La protección de la Ley podrá hacerse extensiva a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios, en poblados o barriadas enteras, cuando guarden con éstos la debida proporción, y siempre que el importe de las anualidades de amortización y reintegros correspondientes no gravén los alquileres o amortizaciones de las viviendas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 9 de abril de 1944).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 1.758

El Ilmo. señor Director general de Administración Local interesa, a petición de la Dirección General de Estadística, el cumplimiento de las normas vigentes en relación con el servicio de rectificación de los padrones de población correspondientes al pasado año 1943.

En su consecuencia, dirijo la presente a todos los Alcaldes de la provincia a fin de que antes del día 25 del actual remitan los resúmenes numéricos que establece



el artículo 34 de la vigente Ley Municipal, en las debidas condiciones reglamentarias.  
Zaragoza, 12 de abril de 1944

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 1.728

**ASOCIACIONES. — Circular**

El Ministerio de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil que por resolución fecha 21 de febrero último han quedado exceptuadas del régimen establecido por el Decreto de Asociaciones de 25 de enero de 1941 las Mutualidades y Cotos Escolares, dado el carácter eminentemente de previsión escolar de estas entidades, reguladas en cuanto a su constitución y funcionamiento por disposiciones concretas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy Educación Nacional (Real Decreto de julio de 1911 y su Reglamento aprobado por Real Orden de 11 de mayo de 1912, Decreto de 27 de junio de 1934 y Reglamento de 19 de febrero de 1935); régimen de excepción que igualmente alcanza a las Sociedades Cooperativas, toda vez que por Ley de 2 de enero de 1942 (artículos 5.º y 7.º) y Reglamento de 11 de noviembre de 1942 quedaron los mismos sometidos al conocimiento e intervención del Ministerio de Trabajo, del que deberán solicitar su constitución y registro.

Igualmente se recuerda por dicho Departamento ministerial que, con referencia a las Sociedades deportivas, que siempre que sus fines sean exclusivamente de tal carácter y hayan sido aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en virtud de las facultades que atribuye a tal Organismo el Decreto de 22 de febrero de 1941, deben considerarse también exceptuadas del citado Decreto de Asociaciones de 25 de enero del propio año, en consonancia con lo que determina el apartado 5.º de su artículo 1.º

Sin perjuicio de ello, tanto las referidas Mutualidades escolares como las Sociedades deportivas continúan sujetas a las prescripciones de la Ley de 30 de junio de 1887 que exige, no la previa y necesaria aprobación de los Estatutos de las Asociaciones que hayan de constituirse, pero sí la presentación de los mismos para su debida inscripción, que habrá de verificarse en el Registro de Asociaciones de este Gobierno Civil, el que ha de ejercer, en uso de las facultades que le están conferidas, el oportuno control y vigilancia gubernativa tanto sobre las actividades de esta clase de entidades como cualesquiera otras existentes en la provincia de su jurisdicción.

En su virtud y para más exacto cumplimiento de lo dispuesto, este Gobierno ha acordado conceder un plazo de quince días para que las Asociaciones de la índole expresada últimamente que con posterioridad a la aprobación de sus Reglamentos por la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. u Organismo

competente (Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares, por lo que se refiere a las entidades de esta índole), no los hayan presentado en esta Dependencia para su inscripción, lo verifiquen dentro del término señalado, bajo apercibimiento de que la inobservancia de lo dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan al Presidente y Secretario de la entidad infractora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.  
Zaragoza, 10 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 1.705

**Servicio Provincial de Ganadería**

**Circulares**

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Velilla de Jiloca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida conocida con el nombre de "Valderraguén", señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Velilla de Jiloca, como zona infecta la citada partida y zona de inmunización las zonas infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del indicado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 5 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 1.706

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en Fuentes de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en circular número 3.089 publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considerará como zona infecta todo el término municipal de Fuentes de Ebro, y como zona sospechosa todos los términos municipales que lindan con el declarado infecto.

Zaragoza, 4 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*



Núm. 1.707

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Salillas de Jalón, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\* \* \*

Núm. 1.708

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Lucena de Jalón, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 4 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\* \* \*

Núm. 1.709

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Mallén, en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en circular núm. 3.089, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta todo el término municipal de Mallén, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\* \* \*

Núm. 1.710

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Eplá, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de abril de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION CUARTA

Núm. 1.416

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Negociado de Industrial (capital)

Relación de los industriales que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el "Boletín Oficial", a los efectos del artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución industrial:

(Nombres, industrias, año y cuantía del débito)

*Año de 1938*

Francisca Fernández Gil  
Comestibles  
53'58 pesetas.  
Luisa Hernández Casas  
Tablajero  
182'18 pesetas.  
Mariano Zaporta Ruiz  
Constructor carros  
229'92 pesetas.  
Antonio Peñafiel  
Casetas  
186'16 pesetas.

*Año de 1939*

Valeriano Pérez Pola  
Huéspedes  
151'81 pesetas.  
María Gracia Martínez  
Huéspedes  
151'81 pesetas.  
José Sánchez Velasco  
Hojalatero  
57'16 pesetas.  
Jesús Arnal Cantí  
Huéspedes  
151'80 pesetas.  
Mariano Pardiña y Compañía  
Electricidad  
2.178'92 pesetas.  
Miguela Esteban García  
Mercería  
1.160'90 pesetas.  
Gregorio Nulle Blasco  
Mercería  
1.051'77 pesetas.  
Antonio Gálvez Moreno  
Restaurante  
1.328'79 pesetas.  
Félix Moreno e I. Melús  
Restaurante  
1.328'79 pesetas.  
Manuel Villanúa  
Aceite (minera)  
778'70 pesetas.  
José Huche Soriano  
Carnes frescas  
194'68 pesetas.  
Gregorio Sacristán Quairán  
Café O'35  
778'70 pesetas.



- Lorenzo Aznar Pérez  
Café 0'35  
778'70 pesetas.
- Cándido Miguel Calle  
Café 0'35  
778'70 pesetas.
- Antonio Moreno García  
Abacería  
485'79 pesetas.
- Teresa Cases Júlvez  
Abacería  
485'79 pesetas.
- Narciso Hernando Ple  
Bodegón  
64'29 pesetas.
- Jaimé Jimeno Fuertes  
Aceite y vinagre  
235'75 pesetas.
- Vicente Benito de Vall  
Carbonería  
242'90 pesetas.
- Manuel Fernando Cebrián  
Aves y caza  
242'90 pesetas.
- Lorenzo Corral Sánchez  
Refrescos (kiosco)  
103'59 pesetas.
- Josefina Doñana Cornago  
Refrescos kiosco  
103'59 pesetas.
- Francisco Suso Deza  
Corsés y fajas  
103'59 pesetas.
- Vicente Piedrafita Sanvicente  
1 caballería carro dos ruedas  
64'30 pesetas.
- Joaquín Alonso Pintaner  
4 vacas  
114'31 pesetas.
- José Alquézar Burillo  
2 vacas  
57'15 pesetas.
- Julián Giner Espallargas  
2 vacas  
57'15 pesetas.
- Aurelio Escartín  
1 surtidor  
228'61 pesetas.
- Fermín Roumier  
Dentista  
850'13 pesetas.
- Manuel Grasa Laborda  
Agente anuncios  
428'61 pesetas.
- Luis Andrés Castillo  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Francisco Artolla Jordán  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Juan Aguilar Aguas  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Manuel Barrera Alonso  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Manuel Iranzo Mollner  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Francisco Ruiz Alducín  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- José Rodríguez Artadill  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- José Tregón Anadón  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- P. Vicente Vera Sanz  
Comisionista  
228'61 pesetas.
- Ana María Rosemier Nause  
Comisionista  
450'07 pesetas.
- Miguel Sediles Latorre  
Garaje 60 m.  
759'05 pesetas.
- Tomás Mesa Sanz  
Una máquina cortar suela.  
939'44 pesetas.
- María Serrano Carrato  
Garaje 289  
491'15 pesetas.
- Eliseo Banto Tomé I obera  
Constructor estufas  
1.078'74 pesetas.
- Angel Casás Martínez  
Fábrica jabón 1.000 l.  
464'36 pesetas.
- León López Torres  
Albañil  
771'55 pesetas.
- José Montesano Cervelló  
Constructor objetos hierro  
621'53 pesetas.
- José Gracia Lorén  
Alpargatero  
228'60 pesetas.
- José Oñete Magallón  
Barbero  
228'61 pesetas.
- Rafael Fanlo Gálvez  
Carpintero  
228'61 pesetas.
- Godofredo Romano  
Carpintero  
228'61 pesetas.
- María Serrano Carrato  
Herrero  
228'61 pesetas.
- Vicente Bielsa Ortín  
Herrero  
228'61 pesetas.
- José Asensio Bailo  
Instalador  
223'25 pesetas.
- M. Pardina y Compañía  
Instalador  
228'62 pesetas.
- Manuel Grasa Laborda  
Taller bolsas  
228'61 pesetas.



Joaquín Alba Font  
Calzado ordinario  
607'24 pesetas.

Lorenzo Marín  
Cestero portall  
107'16 pesetas.

Pasquala Casado Cuenca  
Taberna  
767'89 pesetas.

Baldomero Espín Mateo  
Barbero  
228'61 pesetas.

José Martín Baquedano  
Tocino y jamón  
242'89 pesetas.

Esperanza Vela Sanz  
Taberna  
121'45 pesetas.

Francisco Latienda Peguella  
Café O'35  
128'59 pesetas.

José Bediarrs Ramírez  
Café platos sueltos  
128'59 pesetas.

Pablo Guillén Sánchez  
Carbonería  
242'89 pesetas.

Félix Alloza, Gracia  
5 vacas  
142'88 pesetas.

Antonio Orús Buñán  
Café O'35  
128'60 pesetas.

Antonio Orús Buñán  
25 por 100 bocadillos  
32'14 pesetas.

Bernardo Marqués Cebrián  
Bodegón  
64'29 pesetas.

Honorato Britz Fuster  
3 vacas  
85'75 pesetas.

Urbano Navarro  
Café O'35  
128'60 pesetas.

*Año de 1940*

José Gutiérrez Garza  
Legumbres  
1.757'43 pesetas.

Angel Gurrea Lecha  
Abogado  
2.641'50 pesetas.

Kurtz Alexander Zudolph  
228'61 pesetas.

Prudencio Martínez Marco  
2.657'57 pesetas.

Santiago Marco Gimeno  
778'09 pesetas.

Lucas Villuendas  
778'09 pesetas.

Luisa Muisé  
778'09 pesetas.

Martín Sancho Tovar  
267'90 pesetas.

Miguel Oliete Lázaro  
100'02 pesetas.

Emilio Albertín López  
242'89 pesetas.

Gaspar Gimeno Royo  
242'89 pesetas.

María Villalba Barriendos  
242'89 pesetas.

Tomás Quintana Víctor  
242'89 pesetas.

Francisco Anadón Moreno  
28'53 pesetas.

Juana Marcuello Martínez  
180 pesetas.

*Año de 1942*

Mimón Ben Mohamed  
982'50 pesetas.

María Monforte  
144'09 pesetas.

Joaquín Escobedo Fando  
702'81 pesetas.

Francisco Paniego Gutiérrez  
703'11 pesetas.

Gregorio Sánchez Camacho  
982'50 pesetas.

Juan Pablo Sánchez Camacho  
982'50 pesetas.

Concepción Gómez Corral  
285 pesetas.

Mariano Mombiella Puig  
765 pesetas.

Juana Peñaranda García  
765 pesetas.

Martín Estremera  
83'75 pesetas.

Juana Marcuello Martínez  
85 pesetas.

Pilar Gil  
205 pesetas.

Pablo Guijarro Alfonso  
205 pesetas.

Miguel Zarumbe Martínez  
205 pesetas.

María Zau Julián  
205 pesetas.

Suministros Z. A. T.  
1.350 pesetas.

Ignacio Buenacasa  
1.099'42 pesetas.

Fernando Rodrigo  
173'75 pesetas.

Cristóbal López  
173'75 pesetas.

José Zais Fernández  
142'50 pesetas.

Elvira Guillén Alguacil  
510 pesetas.

Victor Bueno Sánchez  
654 pesetas.

José Royo Grima  
102 pesetas.

Mercedes Deiscaps Julia  
50 pesetas.



Francisco Almolda Zaldivar  
657'50 pesetas.  
Francisco Almolda Zaldivar  
382'50 pesetas.  
Francisco Almolda Zaldivar  
187'50 pesetas.  
Faustino Martínez García  
187'50 pesetas.  
Ramón Antina de Mata  
165 pesetas.  
Miguel Llano Ventós  
125 pesetas.  
José Sancho Floras  
160 pesetas.  
Miguel Alloza Quílez  
160 pesetas.  
Sanovino Sirigelli  
160 pesetas.  
Alfredo Guillam Ferreté  
160 pesetas.  
Sereivelli Espuni Castronari  
160 pesetas.  
Manuela Abad Goicoechea  
160 pesetas.  
Kurtz Alexander Zudolph  
160 pesetas.  
Fernando Costa Carbonell  
160 pesetas.  
Máximo Guerrero  
160 pesetas.  
José Pueyo Celma  
160 pesetas.  
Juan Sanz Benito  
173'75 pesetas.  
Alberto Genidio Nieto  
Sastre sin género  
240 pesetas.  
Gregorio Vallenuela Herrera  
Huéspedes  
765 pesetas.  
Antonio Perdices Sangüesa  
Agencia F. C.  
645 pesetas.  
Julio Conte Constante  
930 pesetas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1944. — El Administrador de Rentas Públicas, Basilio de Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.744

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

##### Margen de venta para hules

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en escrito de fecha 20 de marzo de 1944, confirma que el margen total no puede pasar del 40 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, y, por lo tanto, sobre el resultado de añadir el 15 por 100 del mayorista, los detallistas sólo podrán cargar el

22 por 100, que es la equivalencia del 25 por 100 sobre el precio de fábrica.

Lo que se publica para conocimiento general.  
Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.745

#### Precios de vaquetilla engrasada.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 18 de marzo 1944 dice lo que sigue:

«No estando especificado el precio de la vaquetilla engrasada en la tarifa aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1944. («Boletín Oficial» del 15), en la que se señalan precios para el becerro engrasado; vista la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de la Piel informando que la curtiduría de dichos cueros es la misma y únicamente varía el tamaño de la piel, esta Secretaría General Técnica, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el art. 30 de la citada Orden, ha resuelto autorizar para la vaquetilla engrasada los mismos precios por pie que figuran en la tarifa para el becerro engrasado».

Lo que se publica para conocimiento general.  
Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.746

#### Porcentajes en concepto de cargo de embalaje para «Artículos varios de caucho»

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 20 de marzo de 1944, ha resuelto con carácter general que en la facturación de los artículos mencionados puedan los fabricantes del Ramo cargar, en concepto de embalaje, los porcentajes siguientes:

Para simples atados o recubrimientos parciales sencillos, dejando la mercancía en su mayor parte al descubierto, el 1/2 por 100.

Para sacos conteniendo caizado de goma u objetos a granel, paquetes con arpillera, cartones u otras materias similares, el 1 por 100.

Para cajas y embalajes de madera, cajas de cartón y otros embalajes completos, aunque sean jaulas, el 1 y 1/2 por 100.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.747

#### Libertad de precios de galones

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica, en escrito de fecha 14 de marzo de 1944, que ha resuelto dejar en libertad de precios los galones, tanto militares como civiles y litúrgicos.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

TIP. HOGAR PIGNATELLI